

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1818
Radicado:	76001311001-2023-0040500
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JAIME MOSQUERA SÁNCHEZ
Demandado:	MARÍA KATIA LASTRES
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor JAIME MOSQUERA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora, MARÍA KATIA LASTRES para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, tales como el poder conferido a la Dra. LADY ROCIO OSORIO SOTO, debidamente autenticado o el mensaje de datos por el cual se confiere de conformidad artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores JAIME MOSQUERA SÁNCHEZ Y MARÍA KATIA LASTRES.
3. Manifiesta la parte actora que, bajo la gravedad de juramento que se desconoce el lugar de domicilio o residencia de la parte pasiva, razón por la que solicito su emplazamiento, **previo a resolver la solicitud de emplazamiento**, se le requerirá a la parte actora en aras del principio de publicidad y el debido proceso para que allegue los documentos que así lo acrediten a la búsqueda realizada a través de familiares, vecinos, amigos o redes sociales como Facebook, Instagram, Twiter, otros canales digitales, a

fin de determinar el paradero y/o lugar de habitación y trabajo de la demandada, igualmente consulta Adres, Sispro.

4. De llegarse a tener la referida información, deberá la parte actora indicar el canal digital, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, no se aportó las evidencias donde se pueda constatar que es el utilizado por la parte demandada (ejemplo: conversaciones entre las partes a través de sus correos electrónicos, pantallazo de WhatsApp donde se constate número de celular que sea aportado como el utilizado por la demandada, certificado de cotejo por empresa certificada de envíos a la dirección de correo electrónico o física, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

5. De allegarse la evidencia anterior, la parte actora deberá de conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos o acuse de recibido por la parte demandada a través de los medios digitales antes referidos.

2

6. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la parte demandada y copia de la cedula de ciudadanía, al igual que los registros civiles de nacimiento de los hijos.

7. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

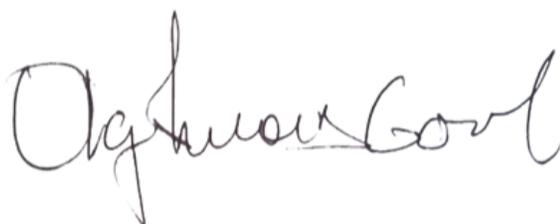
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA</p> <p>ESTADO No. 139</p> <p>EN LA FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN</p>
